

27 de septiembre de 2002

**Proceso Ejecutivo por  
Cobro Coactivo.-**

**Concepto sobre la Apelación**

**Recurso de Apelación** interpuesto por el Licenciado José Ibarra Hernández, en representación de **Emeterio Miller Ramírez y Miller Ramírez, Vásquez, Arosemena y Asociados**, contra el Auto Ejecutivo N°213-JC-269 de 26 de junio de 2001 y contra el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago N°213-JC-272 de 29 de junio de 2001, dictados ambos dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que la **Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS)** le sigue a Emeterio Miller Ramírez y a Miller Ramírez, Vásquez, Arosemena & Asociados.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.-**

En virtud del traslado que nos ha conferido esa Augusta Corporación de Justicia, procedemos a emitir nuestro concepto jurídico, en relación con el Recurso de Apelación, interpuesto por el Licenciado José Ibarra Hernández, en representación de Emeterio Miller Ramírez y Miller Ramírez, Vásquez, Arosemena & Asociados, en contra del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago N°213-JC-269 de 26 de junio de 2001 y Auto Ejecutivo de Mandamiento de pago 213-JC-272 de 29 de junio de 2001, dentro del Proceso Ejecutivo, que mediante cobro coactivo, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, (Ministerio de Economía y Finanzas), le sigue a Emeterio Miller Ramírez, persona natural y a Miller Ramírez, Vásquez, Arosemena & Asociados, persona jurídica.

De conformidad con lo que establece el numeral 5, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, en este tipo de procesos, intervenimos en interés de la ley.

**I. En cuanto a lo que se pide.**

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados acceder al recurso de apelación y revisar la acumulación de dos resoluciones administrativas en un mismo expediente, cuando se trata de dos contribuyentes diferentes, tal como ocurre con el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago N°213-JC-269 de 26 de junio de 2001, dictado dentro del Proceso Ejecutivo que se le sigue a Emeterio Miller Ramírez, persona natural con número de contribuyente (RUC) 3-40-543, y el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago N°213-JC-272 de 29 de junio de 2001, proferido por la Administración Regional de Ingresos en función de Juez Ejecutor, dentro del Proceso Ejecutivo que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, le sigue a Miller Ramírez, Vásquez, Arosemena & Asociados, persona jurídica, con número de contribuyente (RUC) 1290-279-118408, puesto que le asiste la razón al recurrente, en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

Además, la Sala Tercera ha expresado en la Sentencia de 24 de febrero de 2000, que la potestad de decidir si existe el nexo común, para que proceda la acumulación le pertenece a la Sala Tercera, tal como se expone en el fallo que transcribimos a continuación:

“En la demanda de nulidad bajo estudio se solicita la nulidad de tres actos administrativos distintos, que deben ser impugnados individualmente.

Se observa a fojas 47 a 54 del expediente que se solicita que se declare nula por ilegal la Resolución

N° C.E.043-97 de mayo de 1997, dictada por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, que se declare nula, por ilegal la Resolución N°224 de 26 de septiembre de 1997 dictada por el Consejo de Gabinete y por último que se declare la ilegalidad del Contrato N°2-028-97 del 19 de noviembre de 1997, suscrita por el Doctor Hugo Torrijos R., en representación de la Autoridad Pública y el señor Leonardo Cipponeri en representación de la Empresa Colón Port Terminal, S.A.,

*La Sala Tercera ha sido reiterativa en el sentido de señalar que no pueden ser demandados distintos actos administrativos mediante una sola demanda Contencioso Administrativa de nulidad. Concluye quien suscribe, que los actos administrativos en cuestión, pueden dar lugar a la interposición de tres demandas contencioso administrativas, más solamente esta Corporación tiene potestad de decidir, si existe o no un elemento en común que determine si procede la acumulación de dos o más demandas, por lo que el recurrente debió presentar las demandas de manera separada, distintas, **impugnando por separado cada uno de los actos administrativos acusados de ilegalidad.**"*

**II. Contestamos los hechos en que se fundamenta el recurso, de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto, así consta a fojas 29 y 30 del expediente que nos ocupa y por tanto, lo acepto. Advirtiéndolo, que no es usual esta práctica, pues es el tribunal correspondiente quien tiene la potestad de señalar la acumulación ya sea de oficio o por la petición de las partes.

**Segundo:** No me consta lo que señala el recurrente; por tanto, lo niego. Sin embargo, cabe recordar que la prescripción tiene que ser alegada por la parte y en nuestro ordenamiento se reconoce que la prescripción

puede ser presentada por la vía de incidente o excepción.

**Tercero:** No me consta; por tanto, lo niego. Sin embargo, le corresponde al recurrente establecer las pruebas pertinentes de manera oportuna.

**Cuarto:** Es cierto lo atinente al monto adeudado en concepto de recargo e intereses. Pero, cabe recordar que la manera de evitarlos no depende del buen interés del funcionario público denominado Juez Ejecutor. La manera de evitarlos es el cumplimiento oportuno del contribuyente.

**Quinto:** Este no es un hecho. Es la expresión subjetiva de lo que desea el recurrente; por tanto, se recibe como parte del alegato.

**Sexto:** No me consta lo que señala el recurrente; por tanto, lo niego. Por la misma naturaleza de los servicios que brinda la persona jurídica obligada, causa extrañeza que no haya interpuesto la prescripción oportuna vía incidente o excepciones.

**Séptimo:** Este no es un hecho, es la expresión subjetiva de los derechos que la parte considera a su favor y se les respeta como tales. Sin embargo, la manera de reclamarlo debe ajustarse a lo que estatuye nuestro ordenamiento jurídico; por tanto, negamos este hecho.

**Octavo:** Esto no es un hecho, es una exposición subjetiva del recurrente que no logra desvirtuar el mérito de lo actuado por el Juez Ejecutor y así se recibe.

**Noveno:** Entendemos las motivaciones subjetivas del recurrente, pero las mismas no logran invalidar el

deber que tienen como contribuyente de cumplir con los impuestos en el tiempo que le corresponde. Consideramos que, en calidad de Representante Legal de la Firma Forense, era el llamado a velar por el cumplimiento de las obligaciones en el tiempo, y acudir a inscribir la disolución de la sociedad, si esto realmente ocurrió. No puede, ahora, esperar que las Autoridades Tributarias, le justifique la omisión o negligencia. Además, es oportuno que recordemos que el concepto de debido proceso se refiere al cumplimiento de todas las fases o etapas del proceso definidas conforme la Ley. Y en cuanto a las etapas o fases del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, consideramos que la Administración Regional de Ingresos, de la Provincia de Panamá, en funciones de Juez Ejecutor ha cumplido a cabalidad. No podemos confundir esta causa con un Proceso Ordinario.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que **se acceda al recurso interpuesto, para que se revise lo atinente a la acumulación, más no a lo pedido por el recurrente en lo tocante a la obligación tributaria, intereses y recargos.**

**Pruebas:** Negamos la pertinencia y oportunidad de la prueba invocada.

**Derecho:** Negamos el derecho invocado por el recurrente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher**  
**Procuradora de la Administración**

AMdeF/9/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

**MATERIA:**

Recurso de Apelación, prescripción y acumulación.